

**SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.**

**RECURSO DE REVISIÓN: 0648/2017**

**CUADERNO DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL EXPEDIENTE: 0453/2016 DE LA PRIMERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA**

**MAGISTRADO PONENTE: HUGO VILLEGAS AQUINO**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, CINCO DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO.**

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0648/2017**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **\*\*\*\*\***, actora del juicio natural, en contra de la resolución de siete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia del anterior Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad **0453/2016** promovido por la **recurrente** en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO Y otras autoridades**, por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

**R E S U L T A N D O**

**PRIMERO.** Inconforme con la resolución de siete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal en el cuaderno de suspensión relativo al juicio de nulidad **0453/2016**, **\*\*\*\*\***, actora del juicio natural interpone en su contra recurso de revisión.

**SEGUNDO.** Los puntos resolutiveos de la resolución recurrida son como siguen:

“... ”

**PRIMERO.- SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA** solicitada por **\*\*\*\*\***, para presar el servicio público de taxi en la población de la **\*\*\*\*\***, Oaxaca, respecto del vehículo marca **\*\*\*\*\***, tipo

\*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , con capacidad para cinco pasajeros.-----

**SEGUNDO.-** Con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II de la Ley de la materia, NOTIFÍQUESE PERSONALMENE AL ACTOR Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS.- CÚMPLASE. ...”

## C O N S I D E R A N D O

**PRIMERO.** Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Párrafo Tercero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el dieciséis de enero de dos mil dieciocho, así como los diversos 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la resolución de siete de agosto de dos mil diecisiete, dictada por la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia en el cuaderno de suspensión relativo al expediente **0453/2016**.

**SEGUNDO.** Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

<p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p>
--

**TERCERO.** Es **sustancial y suficientemente fundado** la parte del agravio en la que afirma que la sala de origen transgrede el principio de congruencia procesal y de sentencias ya que al negar la suspensión definitiva únicamente tomó en consideración los argumentos esgrimidos por la demandada, más nunca los elementos de prueba aportados por la recurrente, esto porque sostiene que la juzgadora primigenia debió analizar todas las probanzas y argumentos de las partes.

Ahora, de los autos que integran el cuaderno de suspensión remitido para la solución del presente asunto que tienen pleno valor probatorio en términos del artículo 173 fracción I de la Ley de Justicia

Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, por tratarse de actuaciones judiciales, se tiene lo siguiente:

- A)** En el escrito de demanda, concretamente en el capítulo intitulado SUSPENSIÓN, la parte actora afirmó: *“...Es procedente me conceda la suspensión provisional y oportunamente la definitiva de los actos que reclamo para que las cosas se mantengan en el estado en que actualmente guardan; es decir, para que no se ejecuten las órdenes que reclamo a las dos últimas autoridades demandada y NO ME IMPIDAN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO DE TAXI EN LA POBLACIÓN DE \*\*\*\*\* , OAXACA, QUE REALIZO CON EL VEHÍCULO DE MI PROPIEDAD (TAXI) Marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , motor \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , capacidad 5 pasajeros, **CON RAZÓN SOCIAL “\*\*\*\*\*”** y COMO CONSECUENCIA, NO SE DETENGA, NI SE ME INFRACCIONE, NI SE ME PRIE DE SU POSESIÓN, hasta en tanto este tribunal resuelva lo procedente en cuanto al fondo del asunto, dicha medida cautelar es procedente, pues el hecho de que el taxi de mi propiedad no porte placas no es causa imputable a la suscrita sino a las autoridades demandadas, como quedó asentado en la demanda, debiendo conceder de plano o bajo las condiciones que estime pertinentes, ya que con la misma no se sigue perjuicio al interés público ni infringen disposiciones de orden público y de no concedérseme se me causarían perjuicios de difícil reparación por ser el taxi que indico fuente directa y principal de mi economía, solicitando que en el auto que la conceda se inserten las características del taxi de mi propiedad y me expida **COPIA CERTIFICADA** del mismo, autorizando para recibirla a las mismas personas que tengo autorizadas.*
- ...”

(subrayado nuestro)

- B)** En la resolución alzada se tiene que la primera instancia determinó: *“...Ahora bien el presente caso, debe decirse que dicho servicio público concesionado, se encuentra reglamentado en la Ley de la materia y es obligatorio para el prestador de ese servicio su cumplimiento por así disponerlo el artículo 35 de la Ley General del Transporte Público para el Estado de Oaxaca, que establece: “**ARTÍCULO 35-** Quienes presten el servicio público de transporte, quedan sujetos al cumplimiento de la presente Ley, su reglamento, así como de las normas técnicas y de operación que determine la*

*Secretaría...” Por lo que de concederse la medida cautelar que demanda la parte actora, se transgrediera el orden público y los entres (sic) social a que se refiere la fracción II del artículo 185, esto es así ya que de la copia certificada del acuerdo de concesión número \*\*\*\*\* de fecha treinta de noviembre de dos mil cuatro exhiba (sic) por el actor en su escrito inicial de demanda, se colige que esta venció el treinta de noviembre de dos mil nueve, sin que haya sido renovada como lo establece el artículo 66 de la citada Ley General del Transporte, dice: **ARTÍCULO 66.-** Para prestar el servicio público de transporte, se requiere de una concesión otorgada por el Gobernador del Estado, conforme al procedimiento que señala esta Ley. La concesión estará sujeta a su refrendo cada cinco años y en la fracción que reste en su vigencia, de conformidad con los periodos y condiciones que determine la Secretaría...”*

*Por lo que al admitirse la posibilidad del refrendo en materia de concesiones, no es posible otorgar la suspensión solicitada para el efecto de que preste el servicio de transporte público concesionado, porque esta Juzgadora estaría sustituyendo a la autoridad administrativa al otorgarle un derecho que no se encuentra debidamente regularizado; además se estaría poniendo en riesgo la seguridad del usuario y peatón, imposibilitando a la autoridad administrativa imponer una sanción al concesionario que preste el servicio público de transporte, u ordene el retiro del vehículo de la circulación al carecer de la concesión vigente, como lo ordena el artículo 166 de la citada Ley General del Transporte para el Estado de Oaxaca...”*

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO
---

De las anteriores transcripciones se tiene que fundamentalmente, al solicitar la suspensión la aquí disconforme, indicó que el hecho de que el vehículo con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) no es atribuible a su persona, sino a la autoridad demandada y que además de no concederse la medida cautelar se le ocasionaría un perjuicio irreparable debido a que la prestación del servicio de taxi es su única fuente directa y principal de su economía, **mientras tanto**, en la resolución alzada, la sala de origen entre las razones que aportó para negar la suspensión definitiva al actor, nada dijo respecto de estas afirmaciones, con lo que se evidencia la falta de congruencia y exhaustividad en su resolución debido a que no se pronunció sobre todos los puntos litigiosos.

Es así, porque la exhaustividad en las resoluciones implica atender todos los argumentos aportados por las partes, sin dejar alguno fuera ni tampoco añadiendo alguno distinto a lo expuesto por las partes. La congruencia, se da desde dos vertientes distintas, la congruencia externa que implica que todo lo resuelto debe estar en consonancia con lo pedido es decir, con lo expuesto por las partes, por su parte la congruencia interna significa que dentro de la propia resolución no deben existir contradicciones en las consideraciones de la juzgadora. Estas consideraciones encuentran apoyo en el criterio XXI.2o.12 K del Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito también de la novena época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en el Tomo VI de Agosto de 1997 y consultable a página 813, con el rubro y texto del tenor siguiente:

**“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y EXTERNA.** *El principio de congruencia que debe regir en toda sentencia estriba en que ésta debe dictarse en concordancia con la demanda y con la contestación formuladas por las partes, y en que no contenga resoluciones ni afirmaciones que se contradigan entre sí. El primer aspecto constituye la congruencia externa y el segundo, la interna. En la especie, la incongruencia reclamada corresponde a la llamada interna, puesto que se señalan concretamente las partes de la sentencia de segunda instancia que se estiman contradictorias entre sí, afirmándose que mientras en una parte se tuvo por no acreditada la personalidad del demandado y, por consiguiente, se declararon insubsistentes todas las promociones presentadas en el procedimiento por dicha parte, en otro aspecto de la propia sentencia se analiza y concede valor probatorio a pruebas que específicamente fueron ofrecidas y, por ende, presentadas por dicha persona; luego, esto constituye una infracción al principio de congruencia que debe regir en toda sentencia.”*

De esta manera, al haber soslayado la sala de origen las manifestaciones de la hoy recurrente emite una resolución carente de congruencia y exhaustividad y con ello transgrede el principio de legalidad que debe guardar toda resolución jurisdiccional, lo que no puede ser omitido por esta Superioridad, de ahí lo esencial y suficientemente fundado del agravio expuesto por la revisionista, que a fin de repararlo esta resolutoria procede a su análisis como sigue.

\*\*\*\*\*, actora del juicio natural, solicita la suspensión de los actos impugnados para el efecto de que el vehículo con el que presta el servicio público de alquiler (taxi) en la \*\*\*\*\*, Oaxaca con las características marca \*\*\*\*\*, tipo \*\*\*\*\*, modelo \*\*\*\*\*, motor Hecho en \*\*\*\*\*, serie \*\*\*\*\*, capacidad 5 cinco pasajeros, NO sea detenido, infraccionado o desposeído, al no portar las placas de circulación respectivas, ya que dice que esta última circunstancia no es imputable a su persona, sino a las autoridades demandadas; también indica que de no concederse la medida cautelar que solicita se le estarían ocasionando daños de difícil reparación al ser la fuente directa y principal de su economía.

A este respecto, es pertinente indicar que de las constancias del cuaderno de suspensión no se desprende que la prestación del servicio público de alquiler (taxi) constituye su fuente directa y principal de economía, luego, se traduce en una mera afirmación sin sustento legal alguno.

No obstante, esta Superioridad advierte que el juicio principal se entabló debido a que la actora afirma que el 13 trece de abril de 2007 dos mil siete y 16 dieciséis de noviembre de 2009 dos mil nueve, respectivamente, presentó ante el Coordinador General de Transporte del Estado, las peticiones para que le fueran entregados, en el primero, la expedición de boleta de certeza jurídica, alta de unidad y orden de publicación en el Periódico Oficial del Estado y, entre tanto en el segundo de los recursos solicitó la renovación de su acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de 30 treinta de noviembre de 2004 dos mil cuatro; y tales escritos están glosados en copia simple a folios 18 y 19 (dieciocho y diecinueve) del cuaderno de suspensión; y sostiene que a la fecha de la presentación de la demanda no se ha dado contestación a ninguno de los citados escritos, por lo que sostiene se han actualizado las resoluciones negativa ficta mismas que refiere son ilegales.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

En este contexto, la materia del debate principal gira en torno a la legalidad o ilegalidad de las resoluciones negativa ficta que dice la hoy recurrente se han actualizado a sus escritos de petición, y en los

que solicitó, el otorgamiento de la certeza jurídica, el alta de unidad, la publicación en el Periódico Oficial de su acuerdo de concesión y la renovación del mismo, **de tal manera**, que si en la decisión que resuelva el fondo de la cuestión planteada se demuestra que en efecto se han configurado las resoluciones negativa ficta, con independencia sobre su legalidad o ilegalidad, entonces es inconcuso que la falta de la documentación vigente del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* de \*\*\*\*\* sería una cuestión atribuible a la enjuiciada y no a la actora, **por tanto**, resolver o afirmar que no cuenta con dicha documentación y que por tanto es ilegal que continúe con la prestación del servicio público de alquiler (taxi) es una cuestión que refiere al fondo de la litis planteada que sólo puede resolverse en la sentencia definitiva.

En esta guisa, en el actual caso, **a)** no se afectan disposiciones de orden público ni se afecta el interés social, virtud que hasta el estado actual de juicio no ha existido un pronunciamiento sobre la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados que permita concluir que la concesionaria actúa fuera del marco de la ley por así determinarlo sentencia jurisdiccional; **b)** no se afecta el derecho de terceros, porque la autorización para circular y prestar el servicio de alquiler (taxi) a \*\*\*\*\* no invade la esfera jurídica de otras personas y porque **c)** con el otorgamiento de la medida cautelar se preserva la materia del juicio, que consiste, como se apuntó en el párrafo que antecede, en la determinación en principio de la configuración de las resoluciones negativa ficta y finalmente en el pronunciamiento sobre sus legalidad o ilegalidad; todo esto en términos del artículo 185 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. En consecuencia, **se otorga la medida cautelar** solicitada para el efecto de que el vehículo marca \*\*\*\*\* , tipo \*\*\*\*\* , modelo \*\*\*\*\* , motor \*\*\*\*\* , serie \*\*\*\*\* , capacidad 5 cinco pasajeros propiedad de \*\*\*\*\* perteneciente al sitio de taxis “\*\*\*\*\*” **NO SEA DETENIDO, INFRACCIONADO o DESPOSEÍDO** de su propiedad **únicamente** por no contar con la renovación del acuerdo de concesión \*\*\*\*\* y placas de circulación, hasta en tanto se resuelva el asunto de la litis planteada a este Tribunal. Esto quiere decir que si se comete alguna otra infracción de las contenidas en los reglamentos de tránsito respectivos la autoridad correspondiente está en la libertad y potestad

de emitir el acta de infracción que en su caso proceda, así como de adoptar las medidas necesarias para hacer efectiva la infracción.

**En consecuencia**, al resultar esencial y sustancialmente fundado el agravio esgrimido se **revoca** la resolución de siete de agosto de dos mil diecisiete, y con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **REVOCA** la resolución de siete de agosto de dos mil diecisiete, en los términos apuntados en el considerando que antecede.

**SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**, con copia certificada de la presente resolución, vuelvan las constancias remitidas a la Primera Sala Unitaria de Primera Instancia, y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

Datos personales  
protegidos por el Art.  
116 de la LGTAIP y el  
Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN.  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA PRESIDENCIA

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.  
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.